



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 631304003001-2023-00152-00

Int. 02.10.20.115.270.30.594

ASUNTO

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO propuesta por el señor Carlos Alberto Jaramillo contra el señor Héctor Macías Toledo encontramos que, con fundamento en el título ejecutivo aportado no puede librarse mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición evidente y perfectamente inteligible, o cuando éste se ha cumplido, siempre que se haya pactado expresamente por las partes.

Con fundamento en lo expuesto, encontramos que el contrato de comisión aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara y exigible; pues del mismo acuerdo se tiene que la comisión cuyo pago se pretende, depende o está condicionada a la existencia de un contrato de arrendamiento perfeccionado, del cual se tenga certeza su vigencia o extremos temporales de duración; además que el demandante haya sido efectivamente quien logró el contrato de arrendamiento del predio Padel Tennis ubicado en Chaguala. Pese a ello no se aporta certeza del cumplimiento de esas condiciones.

Además, en la cláusula penal se hace referencia a que el propietario deberá pagar lo señalado en la cláusula penal sin menoscabo del cobro de renta. Manifestación que no resulta clara porque el pago de la renta no lo hace el propietario sino el arrendatario.

En consecuencia, por no cumplir el título base de demanda con las características de un título ejecutivo determinadas en el art. 422 del C.G.P. se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago pedido por el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO, contra el señor HECTOR MACIAS TOLEDO.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora MARIA EUGENIA VELASCO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aaa7e75ac5461027e6e9c770733540165bda9d0302567e145a4836591a2278**

Documento generado en 01/06/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>